



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00132-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	OMAR ARTURO CABRERA PAZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, a través de auto de 15 de julio de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que: debía anexarse los actos demandados y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Teniendo en cuenta ello, la parte actora, presentó escrito de subsanación el 25 de julio de 2022<sup>2</sup>, aportando las Resoluciones No. 297210 de 9 de junio de 2021 y 299366 de 3 de agosto de 2021, mediante las cuales el Ejército Nacional declaró una deuda a favor del Tesoro Nacional, solicitando, se oficie al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, las copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación, de los actos administrativos acusados, razón por la que considera este Despacho que, antes de admitir, debe requerirse a la entidad demandada a efectos de que aporte la documentación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- . Requerir al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de acompañarse las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones No. 297210 de 9 de junio de 2021 y 299366 de 3 de agosto de 2021, a través de las cuales se declaró al Teniente Coronel Omar Arturo Cabrera Paz, identificado con cédula de ciudadanía 79.053.131, en la suma de \$61.185.403.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Documento 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 12 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY ( 2 de noviembre de  
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9962762e9157072ca68b65f3c81d26d3eb581df60a17c087799734a96f6ee542**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00154-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	BRAYAN ANTONIO BOVEA MEJÍA
<b>Demandado</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y USPEC
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, a través de auto de 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a: **i)** la falta de requisitos del poder y; **ii)** integración del contradictorio.

Teniendo en cuenta ello, la parte actora, subsanó los defectos anotados a través de memorial allegado el 4 de agosto de 2022<sup>2</sup>, razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado a través de apoderado judicial por el señor BRAYAN ANTONIO BOVEA MEJÍA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y la USPEC, por lo que se

**DISPONE:**

1. **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante BRAYAN ANTONIO BOVEA MEJÍA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)), a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)), y al Ministerio Público ([prociudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

<sup>1</sup> Documento 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado NESTOR TORRES PÉREZ, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY ( 2 de noviembre de  
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799d69f1c2cd66a0ac069b7bed26dc62ca5739fedd9d5f01c2d438390bc215fc**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00180-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUDITH DE JESÚS VUELVAS RONCALLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora JUDITH DE JESÚS VUELVAS RONCALLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b0371cd20b0b2e68359721809699c5c08013d4bb2afd35625d828bb00100ff**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENADIS RIBON MORENO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ENADIS RIBON MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebee4120c8944edfb17a6594622b49d47e981385f51e85acfc03c92d3bacb2b**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00183-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BIBIANA ARTEAGA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BIBIANA ARTEGAGA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb5917fcd7fb16421ff45917e96ebc59eec3e9a013928206bcb96a79bd0f09**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00184-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA MARÍA DUQUE ZAPATA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MARÍA DUQUE ZAPATA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf72aabc4f2bf98857eb0dfd7adf2f26889ab6e79071836d6105dbcba2617**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00185-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS MIGUEL ESCUDERO CONDE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 notificado de estado No. 95 de 27 de julio de 2022, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, como quiera que se denota a simple vista que el demandante no presentó recurso alguno contra el auto del 26 de julio de 2022, quedando en firme la referida providencia, por las razones expuestas en dicho proveído.

A través de memorial recibido el 10 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora manifiesta que subsana la demanda indicando: “1. Me permito aportar poder debidamente otorgado por la demandante **LUIS MIGUEL ESCUDERO CONDE**, en el cual se faculta a la suscrita para presentar la demanda de la referencia y ejercer su representación en el proceso.

2. Me permito aportar constancia de notificación del oficio N° BRQ2021EE029979 expedido por la secretaria de educación del Distrito de Barranquilla el cual fue enviado por correo electrónico a la suscrita el día 15 de noviembre del 2021.

3. La suscrita con el presente correo remite el traslado de la subsanación del proceso de la referencia a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**”

Aportando para tales efectos adjunto a dicho correo, escrito memorial poder y oficio de 15 de noviembre No. BRQ2021ER029337 (Documento digital No. 05).

Con el memorial presentado la parte demandante pretende la admisión de la demanda, sin embargo, al hacer un estudio al escrito presentado confrontándolo con el auto del 26 de julio de 2022, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por este Despacho.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación de demanda, se observa de manera indefectible que la parte demandante no tuvo en cuenta las consideraciones del Juzgado en el auto que ordenó corregir, puesto que a pesar que aportó aparentemente los documentos solicitados en el auto de inadmisión. No obstante, el actor, en su escrito de subsanación, aportó memorial poder del





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

señor LUIS MIGUEL TOVAR AMELL, proveniente de correo del señor LUIS MIGUEL TOVAR AMELL, quien no es el aquí demandante (folios 4-6, documento 05), y de igual manera aportó constancia de notificación del acto administrativo No. BRQ2021ER029337 de 15 de noviembre de 2021, referente al docente LUIS MIGUEL TOVAR AMELL, (folios 7-9, documento 05), mientras que el acto acusado es el No. BRQ2021EE029979 de 15 de noviembre de 2021, y el aquí demandante es LUIS MIGUEL ESCUDERO CONDE, por lo que no se entiende corregida la demanda según los puntos indicados expresamente por este Juzgado.

Todo lo anterior, permite concluir que el accionante no corrigió la demanda, como quiera que no subsanó las deficiencias anotadas.

Encuentra el Despacho pertinente según las voces del artículo 169 del CPACA, ordenar el rechazo de la demanda, por cuanto señala dicha norma:

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*(Se resalta).*

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma. Así las cosas, al constatar que el actor no procedió a corregir su escrito de demanda conforme fue indicado por este Juzgado. En consecuencia y al haber transcurrido más de 10 días desde que se notificara el acto que ordenó corregir la demanda sin que el actor subsanara la falencia indicada por el Despacho, procede el rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** RECHAZAR la demanda presentada por el señor LUIS MIGUEL ESCUDERO CONDE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE  
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a441f7a3bf151dabd7f7261ad6910f6688566405cf11dd467eb97bf3be787b95**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HERNANDO ARTURO MARTÍNEZ CARVAJAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor HERNANDO ARTURO MARTÍNEZ CARVAJAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notjudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notjudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°137 DE HOY DOS (2) DE NOVIEMBRE DE  
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15d87f9cc0c28ca0e366d4b1ff6279b7419b19997be76f563bc97f1e4abfa24**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00227-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ROSHAN IVANOVA SÁNCHEZ SOLANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ROSHAN IVANOVA SÁNCHEZ SOLANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notjudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notjudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°137 DE HOY DOS (2) DE NOVIEMBRE DE  
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557f771cd5d9eb3f3a28976a450417b29c6af826cdb7eafc5a4cc2f4a283daef**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notjudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notjudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°137 DE HOY DOS (2) DE NOVIEMBRE DE  
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2c31252d97d6a631098fdb6bda42f5b39437bc727d4cf43342e6dde8124db3**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00229-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DINETH PATIÑO ARRIETA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DINETH PATIÑO ARRIETA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notjudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notjudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°137 DE HOY DOS (2) DE NOVIEMBRE DE  
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba9e54a4fa27c62f1b8c789962d451605512d03fd9cd94b80db31f95a83df97**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1°) de noviembre dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00238-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	EUCARIS MARÍA GUTIÉRREZ TORREGROZO
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto de 26 de agosto de 2022, notificado por estado No 112 de 30 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, esto es: **i)** los fundamentos de derecho de las pretensiones; **ii)** los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso; **iii)** los poderes correspondientes; **iv)** el envío simultáneo de la demanda y sus anexos y; **v)** Integración del contradictorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado que el término se encuentra vencido y que el accionante no corrigió en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

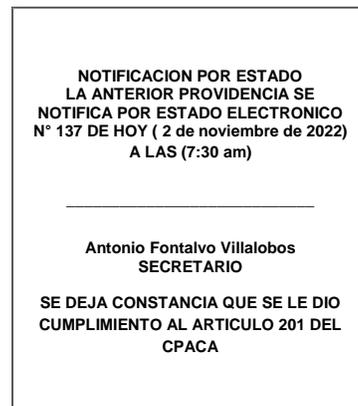
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** RECHAZAR la demanda presentada por EUCARIS MARÍA GUTIERREZ TORREGROZO contra el DEIP DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7d2163c6e7b2b3cd0bc8021d287b039b985abce28aef625acceaa688d2b94d**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00254-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	AMALIA DEL ROSARIO AMADOR PEÑALOZA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante señora AMALIA DEL ROSARIO AMADOR PEÑALOZA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación**, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al **Municipio de Malambo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

6. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°137 DE HOY DOS (2) DE NOVIEMBRE DE  
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0831c1b8209296f3f8ad192fe7bbb8f2988988bd12d2f8bc2d5fdfaa7ef3c14**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00255-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JORGE ELIÉCER TORRES GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante señor JORGE ELIÉCER TORRES GONZÁLEZ, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación**, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al **Municipio de Malambo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

6. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°137 DE HOY DOS (2) DE NOVIEMBRE DE  
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300ef33611fa48b075e5a82d1cc9abe9420e16d5c27137ce717e1ab0a67ef4f**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00256-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LASTENIA GÓMEZ BARRIOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante señora LASTENIA GÓMEZ BARRIOS, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación**, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al **Municipio de Malambo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

6. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°137 DE HOY DOS (2) DE NOVIEMBRE DE  
2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a604841bf8dc5c9c8a76789b21b394a5af526ccd6312915a009d7dff7e046**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00273-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOSÉ NELSON DAZA LUQUEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, a través de auto de 23 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de notificación del acto administrativo acusado.

Teniendo en cuenta ello, la parte actora, subsanó los defectos anotados a través de memorial allegado el 4 de octubre de 2022<sup>2</sup>, razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ NELSON DAZA LUQUEZ contra el DEIP DE BARRANQUILLA, por lo que se

**DISPONE:**

1. **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante JOSÉ NELSON DAZA LUQUEZ, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., mediante mensaje dirigido a la dirección de notificaciones judiciales [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co), y al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

<sup>1</sup> Documento 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado RAFAEL VILLERO LARA, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°137 DE HOY ( 2 de noviembre de  
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311410413aa93e854d1b9ce4cf2ef1c3d19e57385fceb64556d0b28a9f2ff3**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00310-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JUSTINA LUZ ALMANZA MARTÍNEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 005594 del 21 de febrero de 2019, a través de la cual la UGPP le negó la reliquidación de la pensión a la demandante, y la nulidad de las resoluciones RDP 009980 del 26 de marzo de 2019 y RDP 013841 del 6 de mayo de 2019, las cuales confirmaron en todas y cada una de sus partes lo dispuesto mediante Resolución No. RDP 005594 del 21 de febrero de 2019.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

**Estimación razonada de la cuantía.**

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”***

De conformidad con lo anterior, se advierte que en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” de la demanda se lee: “Son competentes los Juzgados administrativos de esta ciudad, en razón del territorio, la naturaleza y la cuantía, la cual estimo aproximadamente en \$6.000.000 por la diferencia mensual pensional de los 3 últimos años”. Lo anterior, sin determinar de manera exacta y razonada los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que tendrá que corregir tal defecto conforme lo dispone la norma arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb384fb8bccdd69a497eed6f6c555d9bb402f17927612fcfdc6c22b0ad8a1d5f**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00311-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	WALLDA NOHEMY MÉNDEZ CASTRO y otros
<b>Demandado</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por la señora WALLDA NOHEMY MÉNDEZ CASTRO y otros contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que se admitirá la demanda.

De otro lado, la parte actora en el escrito de demanda, solicitó se reconociera un amparo de pobreza en los términos de los artículos 151 a 158 del C.G.P, declarando:

“De la manera más atenta y respetuosa, solicito al señor Juez conceda a mis prohijados amparo de pobreza, al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y ss, del C.G.P., en razón a que actualmente su situación económica les permite solamente cubrir con los gastos de su subsistencia y el de sus familias y por consiguiente les es imposible sufragar los gastos propios que demandan los trámites subsiguientes del proceso, como lo son los gastos, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia, si es el caso, los cuales en el evento de condena de las entidades acá demandadas, deberán ser pagados por las mismas”.

Teniendo en cuenta ello, habrá que indicar en principio que, en lo que concierne a la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del CGP, dispone que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Asimismo, en cuanto a su oportunidad y requisitos, el artículo 152 de la misma normatividad, dispone que: **i)** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; **ii)** El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado y; **iii)** Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Corte Constitucional<sup>1</sup> en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, que: “...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos”

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido:

*“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”.*

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.<sup>3</sup>

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica. De tal forma que, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

<sup>2</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. - EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA USSETIBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). 110010325000 201100339 00 (1290 - 2011)

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así y teniendo en cuenta los preceptos jurisprudenciales relacionados, encuentra el Despacho que, la solicitud de amparo únicamente se sustenta con la afirmación juramentada de solo tener recursos para su subsistencia, y no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, lo cual no permite a esta Agencia Judicial establecer con claridad la procedencia del amparo solicitado, pues no se aportó un solo elemento probatorio o de convicción que condujera a afirmar que de no accederse se configuraría una limitación al acceso a la administración de justicia, lo cual es la naturaleza principal de esta figura procesal.

De tal forma, encuentra esta Operadora Judicial que, la solicitud de amparo debe ser denegada.

De conformidad con lo anterior este Despacho:

### DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señores WALLDA NOHEMY MÉNDEZ CASTRO, en causa propia, y representando a los menores JAMES BRYAN MÉNDEZ CASTRO, HANNYS GAIL MÉNDEZ CASTRO, JEISY ALEJANDRA ROCHA MÉNDEZ, la señora NOHEMY SOL CASTRO BECERRA Y ROQUE JACINTO OCAMPO RAMBAL.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada **POLICÍA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
5. De conformidad con las disposiciones para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 y de, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

6. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
8. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) **debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.);** asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°).
9. **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la parte demandante, conforme fue explicado en precedencia.
10. Reconózcase personería al abogado ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
11. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.
12. Advertir de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°137 DE HOY ( 2 DE NOVIEMBRE de  
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc9e60631145e68a4cc2b59384d81913616a95eb9f1023a414a48310cd082e4**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00314-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARIA ISABEL SIADO CASTRO
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento dieciocho (118) Judicial II para asuntos administrativos, remitió para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° SIGDEA E-2022-406561, celebrada el 21 de Septiembre de 2022 entre MARÍA ISABEL SIADO CASTRO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA), para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 10 de octubre de 2022, entra este despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

**I.- PETITUM**

**“Primero:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 44765, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

**Segundo:** Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 21 días, contado a partir del día 4 de marzo de 2020 y hasta el día 26 de marzo de 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

**Tercero:** Solicito que **RECONOZCA Y PAGUE** a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

**Cuarto:** Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** intereses moratorios.”

**II.- HECHOS**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“Primero: El día 26 de noviembre de 2019 mi poderdante MARIA ISABEL SIADO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 22728523 expedida en Luruaco, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO – DEPARTAMENTO DE ATLANTICO.*

***Segundo:** LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO – DEPARTAMENTO DE ATLANTICO reconoció las cesantías mediante resolución 1243 del 10 de diciembre de 2019.*

***Tercero:** Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución 1243 del 10 de diciembre de 2019, el día 26 de marzo de 2020, como se puede observar en el desprendible que me permito anexar.*

***Cuarto:** La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitiva y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, “UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO”.*

***Quinto:** El día 4 de marzo de 2020 concurre el vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.*

***Sexto:** Mi poderdante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengo un promedio salarial de \$ 2040828 es decir, que el valor salarial por día es de \$ 68027,600000000006, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 21 días de mora. (\$ 1428579,6 valor total de la mora).*

***Séptimo:** Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, el día 44673.*

***Octavo:** transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo el día 44765.*

***Noveno:** esta situación nos conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo.”*

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El señor Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora MARIA ISABEL SIADO CASTRO, así mismo se señaló el día 21 de septiembre de 2022 a las 10:40 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación<sup>1</sup>.

Así mismo, obra en el expediente judicial electrónico, acta de conciliación de fecha 21 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se realizó de manera no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme se encuentra consignado en auto el admisorio antes citado, y en ella, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“(…)

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: de conformidad con certificación de comité de conciliación de su representada la apoderada indica: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2022-406561 que se adelanta ante PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA, en donde actúa como convocante MARÍA ISABEL SIADO CASTRO; lo anterior, en la medida que existe una presunta responsabilidad DE FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. El trámite de las cesantías a la docente MARÍA ISABEL SIADO CASTRO se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 1243 de 10 de diciembre de 2019. Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 44 días calendario de mora, transcurridos entre el 13 de marzo y el 26 de abril de 2020, que corresponde exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo. La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 46 contabilizado desde la renuncia a términos de ejecutoria del acto administrativo el 19 de diciembre de 2019; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado. De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 44 días calendario de mora. La asignación básica aplicable es de \$2.040.828, que corresponde al salario de la docente MARÍA ISABEL SIADO CASTRO, en el año 2020, año en que inició la mora en el pago de las cesantías. El valor total por concepto de 44 días calendario de sanción por mora: \$2.993.214. Valga la redundancia me permito aclarar al Despacho y al*

<sup>1</sup> Ver documento 10 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*apoderado de la parte convocante, que la liquidación de la sanción moratoria se realizó a partir del día 46, contabilizado desde la renuncia términos de ejecutoria del acto administrativo, esto es el 19 diciembre 2019, en la aplicación de la sentencia de Unificación SU 580 de 2018 y que la fecha de pago que aparece registrada en los aplicativos de la entidad corresponde al 27/04/2020 y no la que fue señalada por la parte convocante en su escrito de conciliación por lo anterior, el valor de los días o la propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad que represento es superior a la cuantía señalada por la parte convocante en su escrito de conciliación. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: el cual manifiesta aceptar la propuesta presentada por FIDUPREVISORA S.A. de manera total y frente a las demás convocadas solicita se declare fallida la diligencia para continuar por la vía ordinaria. Muchas gracias.*

*En este estado de la diligencia el señor Procurador con relación a la propuesta conciliatoria presentada por FIDUPREVISORA S.A. indica que del análisis de los documentos que se aportan como pruebas por parte del CONVOCANTE, se observa a folio 13º, una certificación expedida precisamente por FIDUPREVISORA. Es decir, no es solamente una afirmación de la parte convocante la que puede generar la equivocación, sino que hay una certificación expedida por la misma entidad, en la cual indica que la fecha de pago fue el día 13/03/2020. Sin embargo, en la propuesta que se ha presentado y que ha sido aceptada por parte de la parte convocante se indica que la fecha de pago fue el día 27/04/2020. Esta circunstancia obliga a la Procuraduría a solicitar a FIDUPREVISORA S.A. en aras de lograr una aclaración frente a la fecha de pago exacta de las cesantías por las cuales hoy se reclama sanción moratoria que aporte una certificación en la cual se indique expresamente cuál es la ver la (sic) fecha de pago, lo anterior a fin de que en procedimiento de aprobación del eventual acuerdo conciliatorio que se celebre entre las partes el juez no vaya a verse compelido obligado a la improbación de la misma. Como queda (sic) que existen documentos que pueden llegar a representar a algún tipo de contradicción al momento de analizar los extremos temporales. Entonces, la decisión en este momento es que, en aras de continuar con la conciliación y en vista que existe ánimo conciliatorio, es pedir la prueba de que se ha hecho referencia a la fiduciaria la Previsora.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA) la cual se pronuncia frente a lo expuesto en precedencia indicando que acaba de remitir a todo los presentes por correo electrónico la certificación que el despacho me acaba de solicitar, pues previendo lo mismo ya lo había solicitado al área correspondiente y en la misma se señala el área de prestaciones económicas, de forma que señala que la fecha de pago efectivo fue el 27/04/2020, tal y como se señala en la certificación expedida por la secretaría técnica del Comité. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Procurador da traslado a las partes de la prueba allegada y suspende la diligencia por el termino de 20 minutos para continuar con el análisis del expediente de conciliación.*





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo las 11.33 am se reanuda la diligencia. Se hace constar que el señor Procurador ordena integrar como prueba al expediente la certificación previamente aportada. Decisión que notifica a las partes en estrado.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El procurador judicial escuchada la postura de las partes, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y observando que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, pues la propuesta aceptada indica que se reconocen 44 días calendario de sanción por mora cuyo valor asciende a la suma \$2.993.214, proponiéndose pagar el valor de \$2.693.893 que corresponde al 90% del valor antes señalado y que los requisitos y término para cumplir con el pago de lo acordado corresponden según certificación aportada a “Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$2.693.893, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”. Que en el presente se está conciliando en FORMA PARCIAL el valor de la sanción moratoria causado con ocasión a la demora en el pago de la cesantía parcial reconocida a favor del convocante mediante Resolución N° 1243 del 10 de diciembre de 2019, valor el cual según la normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso de marras debió ser cancelado a más tardar el día 06 de marzo de 2020, solo colocándose el dinero correspondiente a disposición del convocante el día 27 de abril de 2020, según consta en certificación aportada en la presente diligencia expedida por Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esto es después de 51 días de vencido el plazo para el pago de las cesantías reclamadas. En este sentido es claro para este Agente que al convocante le asiste el derecho pretendido y que el presente acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; 2) Copia del acto administrativo por medio del cual la entidad pública convocada reconoció y ordenó el pago de la cesantía solicitada 3) Prueba de la fecha en que el





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

FOMAG puso a disposición de la convocante los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en certificación expedida por FIDUPREVISORA SA en fecha 21 de septiembre de 2022; 4) Copia de la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de sus cesantías; 5) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada 6) Prueba de la asignación básica devengada por la convocante en la vigencia fiscal 2020, que se tuvo en cuenta para liquidar en cada caso la sanción moratoria, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; Respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998), por las siguientes razones: 1. Se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018, por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Y así mismo se expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o éste no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. Por lo anterior, la conciliación alcanzada que corresponde a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.2.) Ha quedado acreditado en el expediente, conforme a certificación aportada en audiencia el por qué la entidad convocada está reconociendo más días de sanción moratoria de los que fueron reclamados por el apoderado de la parte convocante. Por último, se precisa que la causal de revocación directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley”. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Teniendo en cuenta lo anterior, este momento se resalta que en el presente solo se conciliaron las pretensiones que tienen que ver con FIDUPREVISORA S.A. por cuanto como ha quedado establecido no se configuró acuerdo entre el convocante y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DE ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO. Razón por la cual respecto a estos últimos se declara fallido el intento conciliatorio y se ordena la expedición de la respectiva constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad”*

### IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud:

- Poder para actúa debidamente conferido por la convocante.
- Fotocopia de la resolución por medio de la cual se ajustan las cesantías a la convocante.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la convocante.
- Copia de solicitud de conciliación presentada en la entidad convocada.
- Copia Reclamación Administrativa.

Por la convocada Fiduciaria La Previsora, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A. (documento digital No. 19);
- Poder conferido a la abogada María Alejandra Ramírez Campos, por la Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de Fiduciaria La Previsora S.A., Dra. Johana Del Carmen Ruiz Castro (documento digital No. 18).

Por la convocada Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag), fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio De Educación Nacional (documento digital No. 08);
- Sustitución poder conferido al abogado Augusto Enrique Ospino Hernández, por parte del apoderado general de la Nación–Ministerio De Educación–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag), Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos (documento digital No. 07), conforme a poder general otorgado por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 ((documento digital No. 25).

Por la convocada Gobernación del Atlántico, fueron aportadas las siguientes pruebas:





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Poder conferido a la abogada Silvana Sofía Socarras Cuello, por parte de la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, Dra. Luz Silene Romero Sajona (documento digital No. 13).

### CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Juzgado considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, con poder de sustitución otorgado por el doctor NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS<sup>2</sup>, acudió a la conciliación extrajudicial en calidad de apoderado sustituto de la convocante señora MARIA ISABEL SIADO CASTRO, con facultades expresas para conciliar, conforme a poder otorgado por la demandante al apoderado principal<sup>3</sup>.

Ahora bien, por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA, acudió a la conciliación extrajudicial la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS, quien presenta poder conferido por la señora JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO, en calidad de Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de Fiduciaria La Previsora S.A., sin embargo, dentro de la audiencia fue aportado únicamente el memorial poder sin documentos anexos que acrediten o soporten que la señora JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO tiene facultades para otorgar poder a la señora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS, para agenciar los derechos e intereses de Fiduciaria La Previsora en la presente causa.

<sup>2</sup> Ver documento 17 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver folio 12, documento 01 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo que, en consecuencia, de la ausencia de estos documentos, el Juzgado establece que el primer requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, en razón a que no se encuentra soportada la representación judicial de Fiduciaria La Previsora S.A. para conciliar las pretensiones de la convocante.

Como quiera que carece de soporte probatorio en el presente asunto, esta agencia judicial debe improbar la conciliación extrajudicial dado que no se cumple con el primer requisito para acreditar la representación judicial y la facultad expresa de la parte convocada.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Sobre este requisito, si bien es cierto dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la parte convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. aporta copia de la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., donde se establece que se concilia en lo que respecta a la mora en el pago de las cesantías incurrida por ésta entidad únicamente en favor de la convocante señora MARIA ISABEL SIADO CASTRO, no es menos cierto que además de ello, el documento que avala dicha solicitud de conciliación lo constituye el acta de la sesión No. 33 celebrada el día 13 de septiembre de 2022, donde consta la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., documento que se echa de menos por cuanto no fue aportado, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones de la convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no fue anexada el acta de la sesión No. 33 celebrada el días 13 de Septiembre de 2022, donde consta la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Atlántico.

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

La actual conciliación se encuentra fundamentada en el surgimiento del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006, la cual tiene como punto de reclamo un término de 21 días de retardo en el pago de dicho concepto, estableciéndose un valor total de la mora por \$1.428.579<sup>6</sup>.

Si se mira con detenimiento, la documentación arrimada con la solicitud de conciliación encontramos que en el documento 01 del estante digital en el folio 13, se afirma por parte de la FIDUPREVISORA con fecha abril 22 de 2022, que a la señora MARÍA ISABEL SIADO CASTRO se le reconoció cesantías con resolución 1243 de 10 de diciembre de 2019, quedando a disposición el dinero en la entidad bancaria BBVA, en marzo 13 de 2019. Lo anterior aparece en contradicción con el





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

certificado expedido por el FOMAG, en el documento 04 del estante digital, donde se asevera que quedó a disposición el dinero en abril 27 de 2020. (Ver folio 1 del documento 04).

De lo anterior se infiere que existe una contradicción entre las fechas en el cual se colocó a disposición el dinero para el pago de las cesantías definitivas.

Por su parte, la convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el acta de audiencia manifestó haber incurrido en una mora por los días causados en el pago de las cesantías en favor de la convocante, reconociendo que dicho término se extendía **a 44 días calendario.**

Conforme a ello, al realizar el estudio de los soportes tenidos en cuenta para lograr el acuerdo conciliatorio de marras, se observa la copia de la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial<sup>4</sup> de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., donde se indica como propuesta la siguiente:

*“6. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$2.693.893 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FI-DUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$2.693.893, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”*

Dicha propuesta que fue aceptada por el apoderado sustituto de la convocante, quedando consignado finalmente en el acta de conciliación:

*“(…)  
El procurador judicial escuchada la postura de las partes, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y observando que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, pues la propuesta aceptada indica que se reconocen 44 días calendario de sanción por mora cuyo valor asciende a la suma \$2.993.214, proponiéndose pagar el valor de \$2.693.893 que corresponde al 90% del valor antes señalado y que los requisitos y término para cumplir con el pago de lo acordado corresponden según*

<sup>4</sup> Ver documento 19 del estante digital, folio 3.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*certificación aportada a “Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$2.693.893, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”.*

Con respecto a la fórmula propuesta por FIDUPREVISORA S.A., tenemos que la misma si afectaría el patrimonio público, por las siguientes razones:

1. Existe contradicción entre las fechas de colocación a disposición del dinero para cancelar las cesantías definitivas. Lo anterior porque al tomar la primera fecha, esto es, 13 de marzo de 2020, de la misma certificación de FIDUPREVISORA S.,A. expedida 22 de abril de 2022 (documento 01 folio 13 del estante digital), los días de mora solo **serían 16** y el documento 04 dice que quedó a disposición 27 de abril de 2020, con lo cual daría 60 días.
2. La parte FIDUPREVISORA S.A., en septiembre 21 de 2022 durante la audiencia de conciliación ante la PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, propone en el folio 3 del documento 06 del estante digital, liquidación por mora de **44 días**.
3. En la solicitud de conciliación extrajudicial, la parte convocante **pide 21 días**, folio 2 del documento 01 del estante digital.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo esbozado por la Subsección A de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en el siguiente sentido:

*Al respecto, ha de tenerse en cuenta que una de las características que circunscriben las actuaciones **judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se refieren a que el proceso se desarrolla de manera general bajo la justicia rogada** y solo de manera excepcional cuando la misma ley lo permite o cuando se observan situaciones de evidente vulneración de garantías constitucionales que ameritan la protección inmediata, se permite la actuación oficiosa de los jueces.*

*En ese sentido resulta claro que los medios de control instituidos deben desarrollarse con base en los presupuestos fácticos y jurídicos que determine la parte activa en la*

<sup>5</sup> Sentencia Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00847-01(2479-20), de fecha 14 de octubre de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*demanda, quien debe presentar sus peticiones con precisión, claridad y completitud, sin que le sea dado al juez fijar circunstancias más gravosas para el Estado, pues se presume la buena fe y diligencia de sus decisiones en virtud del principio de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción que reposan sobre la base constitucional y que evitan que una de las partes sea sorprendida con decisiones que afecten sus intereses cuando aquello no fue objeto de debate en la definición del litigio.*

*Lo anterior con base en el principio procesal de la congruencia contenido en el artículo 281 del CGP, que sienta las bases para que dentro del proceso exista coherencia entre lo pretendido con la demanda, lo discutido, lo probado y lo que consecuentemente resuelva la autoridad judicial atendiendo a los límites determinados por los extremos procesales que en ella participan.*

*La excepción a la regla se contempla legalmente, e implica que el juez podría fallar más allá o por fuera de lo solicitado por las partes en asuntos concretos y determinados. Al respecto, la norma dispone:*

*«Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por la demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*(...)*

*En materia laboral el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra esa posibilidad así:*

*«ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA. El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.»*

*Al respecto esta Subsección ha fijado una posición restrictiva sobre su uso como quedó pasmado en sentencia del 7 de octubre de 2019 en la que se precisó lo siguiente:*

*«Le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que el fallo de primera instancia es incongruente porque (i) lo solicitado en vía gubernativa (ii) las pretensiones de la demanda (iii) los argumentos del concepto de violación y (iv) la defensa de la entidad demandada, no corresponden con lo que se decidió, esto es, el reconocimiento y pago de horas extras En otros términos, nos encontramos ante la presencia de una sentencia extra petita, que si bien en materia laboral es procedente, dado que el juez puede pronunciarse sobre el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, con fundamento en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo; lo cierto, es que el ejercicio de dicha facultad procede siempre y cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, circunstancia que no ocurrió en el sub iudice, como se evidenció. En conclusión y toda vez que en la providencia apelada se concedió un derecho que no fue reclamado en la vía judicial, la Sala de Subsección está de acuerdo en afirmar que vulneró los derechos al debido proceso, audiencia y defensa de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira.»*

En ese orden de ideas, en el presente caso se tiene que, contrario a lo manifestado por el Procurador Judicial en el acta de conciliación de 21 de





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

septiembre de 2022, sí nos encontramos frente a un acto lesivo para el patrimonio público, como quiera que el valor aprobado dentro de la conciliación excede lo solicitado por la parte convocante en su solicitud inicial, pues se reitera, la solicitud va encaminada a que se reconozcan 21 días de mora en el pago de las cesantías adeudadas a la señora MARIA ISABEL SIADO CASTRO, liquidándolos por un valor de \$1.428.579,6 y la convocada a través del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora S.A. reconoce y ordena el pago de 44 días de mora, ordenando un pago por valor de \$2.693.893, correspondiente al 90% del valor de \$2.993.214. Aunado a lo anterior, se desconoce la contradicción existente en la documentación arrimada la actuación, en cuanto a las fechas de disponibilidad del dinero.

Así las cosas, esta autoridad judicial considera que se afectaría de manera grave el patrimonio público al reconocer una cantidad mayor a la reclamada por la parte convocante, más aún cuando existe una seria contradicción la documentación expedida por FIDUPREVISORA S.A. y el FOMAG, en cuanto a las fechas de colocación a disposición del dinero para cancelar las cesantías definitivas. De otra parte, debe recalcar que también ello entraría en contraposición con el principio de congruencia de que trata el artículo 281 del C.G.P., al no acompañarse el valor conciliado con el valor reclamado.

Finalmente debe recordarse, que la jurisdicción contencioso administrativa está regida por el principio de justicia rogada, con la conciliación extrajudicial enviada por el Procurador 118 Judicial II para asuntos administrativos, se evidencia que la misma iría en contravía de las características que circunscriben las actuaciones judiciales ante esta jurisdicción especial.

En consecuencia, de todo lo visto, es menester improbar la conciliación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. - **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial de fecha 21 de septiembre de 2022, celebrada entre la señora MARIA ISABEL SIADO CASTRO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al Procurador 118 Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 de NOVIEMBRE DE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca570798a9d308d479be58f083084f0b17cb8119e5cae4ca8dab4e9316be67**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00315-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FRANCISCO MANUEL CHAVEZ ACOSTA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A. y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad absoluta del acto ficto o presunto con efectos negativos producto de la petición impetrada bajo el radicado BRQ2022ER012755 el 8 de abril de 2022, a través del cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se avizora que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

**1. Ausencia de poder:**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

A su vez, el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

(...)"

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“Artículo 5o. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En ese entendido, se advierte que la parte demandante no aportó memorial de poder conferido al abogado Pedro Esteban Lara Rada, por lo tanto, se deberá allegar el respectivo poder en el que se identifique de manera clara y precisa el asunto que se pretende ventilar a través del presente medio de control.

**2. Ausencia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas:**

Conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante. Sin embargo, esta agencia judicial encuentra que no se anexaron ninguno de los documentos relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, por lo que se deberán aportar todos y cada uno de ellos, incluyendo la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

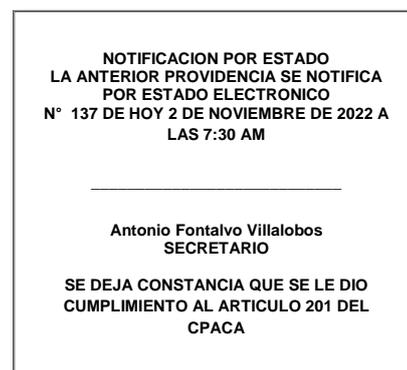
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f668623a275224e22848c189392defd5c1ac1b57e057ce7d487aab03fc224d**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00316-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FREDDYS MIGUEL TAPIA GARCIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se considera que por reunir los requisitos legales, se admitirá la misma para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor FREDDYS MIGUEL TAPIA GARCIA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Yobany López Quintero, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ae3e15c963c1c4b5ae22518f6a078d235cf7f669bb095aaadca71c643794b**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00317-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JORGE ENRIQUE ISAACS ROMERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 000191 del 1 de julio de 2014, a través de la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación al demandante, y a título de restablecimiento del derecho, se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales de bonificación y horas extras.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se avizora que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

**1. Poder deficiente:**

El artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)”

En ese hilo, advierte el despacho que el poder que acompaña la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo precedente, en razón a que se está impetrando demanda contra el Municipio de Soledad, pero en el poder no figura como demandado el mencionado ente territorial. Por lo tanto, se deberá corregir el





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

memorial de poder otorgado para darle trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce6a4558006bbba0f9d5869b1ee2122215a66b6426e7fad361d6118302d5741**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00318-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA, SHIRLI TERESA VILLARREAL SÁNCHEZ, SALOME SOFIA VILLARREAL SANCHEZ, YARLI DAYANA SÁNCHEZ BAUZA Y FREDDY JUNIOR SUÁREZ SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**CAPACIDAD PARA COMPARECER A UN PROCESO – FALTA PODER**

La capacidad para ser parte del proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado.

El artículo 53 del C.G.P., establece:

*Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

A su turno, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el***

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

***poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*** (Subrayas y Negrillas fuera de texto.

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora AURORA TERESA SANCHEZ BAUZA, manifiesta actuar en nombre y representación de su hija SHIRLI TERESA VILLARREAL SANCHEZ, así como de su nieta SALOME SOFIA VILLARREAL, aduciendo ser estas menores de edad.

No obstante, del análisis efectuado al expediente, se tiene que SHIRLI TERESA VILLARREAL SANCHEZ registra como fecha de nacimiento 6 de octubre de 2004, conforme al registro civil de nacimiento número 1.046.698.795 con indicativo serial 55052042<sup>1</sup>, lo que indica que adquirió su mayoría de edad el 6 de octubre del corriente año 2022.

Por su parte, la demanda fue presentada el 13 de octubre de la presente anualidad, de conformidad al acta de reparto con secuencia 3956128, lo que indica que, a la fecha de presentación de la misma, SHIRLI TERESA VILLARREAL SÁNCHEZ, ya contaba con capacidad para comparecer por sí misma al proceso, sin que se evidencie en el expediente poder otorgado por ésta para comparecer directamente.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días,

<sup>1</sup> Ver folio 25 de archivo 01 del expediente digital.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 136 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e10c596ef8bc3a1302c734e9bf33981d0405803ea1c0d69667a246d1b7bdd41**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00319-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YESICA TORRES BAZA.
Demandado	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. -EDUBAR S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

**1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

**“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”** (Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY DOS (02) DE NOVIEMBRE  
DE 2022 A LAS (7:30am)

---

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 69 DE HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO  
DE 2021 A LAS (8:00am)



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b0bc68324ca94c4de1cbffb060cf5f5820fb6c5a37420a1e46431c8f8c4041**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00321-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (otros asuntos)
Demandante	PEDRO ANTONIO VERGARA
Demandado	GERENCIA COLEGIADA DEL ATLÁNTICO- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del fallo No. 022 de 21 de diciembre de 2021, proferido por la Gerencia Colegiada del Atlántico-Contraloría General de la República.

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda**

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

### 1. Concepto de Violación

Si bien en el concepto de violación que el actor denominó “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, se habla de una transgresión al debido proceso, y del debido proceso administrativo, relacionándose apartes de sentencias de la Corte Constitucional, ejemplo Sentencia T-442 de 1992. Sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como el acto acusado, vulnera los derechos del demandante, pues la demandante se ocupa en relacionar apartes jurisprudenciales, pero no en explicar en sí cuál es la violación aquí ocurrida, no señala la motivación subyacente de su pretensión ni la causal de nulidad del acto administrativo sobre la cual descansa la demanda.

Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que establece el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho indica que procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 *ibídem*, que a la letra establece:

“...cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”.

En efecto, respecto al tema el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández en sentencia del 19 de mayo de 2016<sup>1</sup> se refirió así:

*“De lo anterior se desprende que los actos administrativos se deben declarar nulos cuando hayan sido expedidos:*

- a. Con infracción de las normas en que deberían fundarse.*
- b. Sin competencia.*
- c. En forma irregular.*
- d. Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejo Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Rad. 25000-23-25-000-2012-00108-01 (3396-14). Providencia de 19 de mayo de 2016.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

- e. *Mediante falsa motivación.*
- f. *Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

***Las anteriores causales de nulidad de los actos administrativos tienen que verse reflejadas en el concepto de violación de la demanda, pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se enmarca dentro del concepto de jurisdicción rogada.***

*(...)*

*De lo anterior se colige que quien demanda un acto administrativo tiene la carga de demostrar cuál de las causales a las que se hizo referencia previamente es la que da lugar a la nulidad y de qué manera, y solamente en casos excepcionales en los se demuestre fehacientemente que mediante la aplicación de las mismas se vulneró la Constitución, puede el juez llegar a declarar la excepción de inconstitucionalidad pese a que se encuentren vigentes al momento de fallar.*

*(...)*

***Así pues, es claro que las normas violadas y el concepto de violación que se desarrolla en la demanda, constituye el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, de manera que respete el principio de congruencia.***

***En ese sentido, en atención al carácter de justicia o jurisdicción rogada que reviste a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el control de legalidad se contrae a los motivos de violación alegados por la parte actora y las normas que se señalen como vulneradas, en la oportunidad legal, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial.” (Negritas del Despacho).***

Conforme el precedente jurisprudencial en cita, advierte el Juzgado que el señalar las normas y explicar el concepto de violación permite que el examen de legalidad que se efectuó sobre los actos administrativos sea explícito, sin lugar a equívocos ni ambigüedades, como quiera que en virtud del principio de congruencia que deben observar los operadores judiciales al momento de resolver de fondo el asunto en esta jurisdicción, en virtud del derecho dispositivo de la acción, el juez se ciñe por los derroteros que marquen las partes dentro del proceso.

**2. No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ni se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, fue adicionado con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, ordenando lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.**

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** En el acápite de notificaciones señala la dirección de correo de correo electrónico a la cual se debe notificar; pero **ii)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de la demandada al momento de su radicación y; **iii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo electrónico de la demandada.

### **3. Anexos de la demanda:**

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse, el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual se echa de manos en el presente asunto, razón por la que deberá subsanar anexando el acto acusado con la constancia de ejecutoria. De tal forma, el Despacho inadmitirá la

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50c5ce25fc666b23135f936f88c3711023e5bab724e29a86989bd08cfbf25d**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00322-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DEVORA MARÍA SALAS GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se considera que, por reunir los requisitos legales, se admitirá la misma para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DEVORA MARÍA SALAS GARCÍA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).
7. Téngase al abogado Yobany López Quintero, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.
8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 137 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4858f044e040a203941e734b6c905f7e797b3f32dfc32f14b78199d293111f**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00324-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NESTOR CHARRIS MARÍN.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

**1-. Poder Deficiente.**

El Artículo 74° del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

*“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...).” Subrayas y Negrillas fuera de texto.*

En relación con el poder otorgado por el actor NESTOR CHARRIS MARÍN, al profesional del derecho abogado JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, se evidencia que en el poder otorgado<sup>1</sup> se le faculta al apoderado judicial del actor para presentar “*DEMANDA EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la siguiente entidad pública: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, entidad pública descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en la ley 100 de 1993 y el decreto 1876 de 1994, con domicilio principal en el municipio de Soledad (Atlántico), representada legalmente por su gerente señor JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ PÁEZ, varón, mayor de edad, vecino del municipio*

<sup>1</sup> Ver poder obrante a folio 19-20 documento 01.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

de Soledad (Atlántico), o por quien haga sus veces al momento de presentación de esta demanda...” sin embargo, en dicho poder **no se menciona cual es el acto administrativo que se faculta para demandar**, en tal sentido queda en evidencia que existe una dicotomía entre el objeto de la pretensión descrita en el poder conferido para iniciar el presente medio de control, y las pretensiones de la demanda, con lo cual resulta palmario que existe una deficiencia en el poder otorgado, como quiera que no se observa facultad expresa para demandar el acto que se pretende invalidar, por lo que deberá corregir el poder conferido, correspondiendo con la demanda.

Hace especial hincapié el Juzgado en el principio de congruencia que atraviesa de manera vertical las decisiones que profiera el operador judicial en sede de lo contencioso administrativo, por tanto, el demandante deberá hacer claridad prístina en cuanto a los actos de los cuales depreca nulidad, como quiera que ello es cuestión que no puede pasar por alto esta agencia judicial, en razón a que principio congruencia no permite al Juez pronunciarse más allá de lo pedido.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado. Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°137 DE HOY DOS (02) DE NOVIEMBRE  
DE 2022 A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090a449cd95636c4e23e8f443f03123de8d101f464c15bf1a38ddf99ea57fec9**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00331-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCÓN
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una dependencia de la Rama Judicial, entidad del orden nacional.

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo primero del mencionado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, el conocimiento de acciones de tutela contra entidades de dicho orden, corresponde a Juzgados con categoría Circuito:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Lo anterior, se refrenda con el siguiente aparte jurisprudencial extraído del Auto 563 de 2018, de la Corte Constitucional, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO:

“3. *Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 20181, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos2; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al*

1 El artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 es del siguiente tenor: “Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida (...)”.

2 Auto 493 de 2017.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Tribunal para la Paz<sup>3</sup>; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”<sup>4</sup>, en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>5</sup>.

4. Asimismo, esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas recientemente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto<sup>6</sup>. En razón a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

5. Adicionalmente, la Sala Plena ha precisado, con fundamento en el principio *perpetuatio jurisdictionis*, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela<sup>7</sup>, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia<sup>8</sup>. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente<sup>9</sup>.

6. **Por último, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina según quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan<sup>10</sup>. Lo anterior, por cuanto “del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues estas deberán surgir justamente, de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar la sentencia.”<sup>11</sup>** (subrayas y negrillas fuera de texto original).

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito –

3 El artículo transitorio 8 del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (Negrillas fuera del texto original)

4 Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

5 De conformidad con lo dispuesto en el Auto 655 de 2017, la expresión “superior jerárquico correspondiente” debe entenderse como “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**”. (Negrillas fuera del texto original)

6 Autos A-170A de 2003, A-157 de 2005, A-167 de 2005, A-124 de 2009, entre otros.

7 Bajo el presupuesto de asistirle competencia por factor territorial, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Ver sentencias C-755 de 2013 y C-537 de 2016.

8 Autos 124 de 2004, 262 de 2005, 064 de 2007 y A-050 de 2009.

9 En este sentido se pronunció la Corte en los Autos 223 de 2007, 177 de 2011, 350 de 2015, 411 de 2017 y 405 de 2018.

10 Autos 154 de 2004, 287 de 2007, 022 de 2009, 012 de 2012, 123 de 2013, 166 de 2015, 402 y 482 de 2016.

11 Auto 021 de 2018 y 405 de 2018 entre otros.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por la señora ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCÓN contra **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [jlarraut13@gmail.com](mailto:jlarraut13@gmail.com), [thalula29@hotmail.com](mailto:thalula29@hotmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, **lo atinente a la petición elevada por la señora ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCÓN identificada con c.c. No. 22.737.698 mediante correo electrónico de 4 de agosto de 2022. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico:** [deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co), [rhumba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rhumba@cendoj.ramajudicial.gov.co), [mrobletoh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrobletoh@cendoj.ramajudicial.gov.co), [dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 137 DE HOY 2 de noviembre de 2022 A  
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d778d80124d7c7a7570db08139ced5b3cb3fb839f691c252b7dd049bdb2f8f6**

Documento generado en 01/11/2022 12:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**